D E C R E T O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 34

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
De las asignaciones del presupuesto de egresos

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.- La administración, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal de 2013, se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Poderes**: Legislativo, Judicial y Ejecutivo;
II. **Órganos Públicos Autónomos**: Por la Constitución Política del Estado de Campeche: El Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Asimismo las Universidades e Instituciones de Educación a las que la Ley otorgue autonomía;
III. **Dependencias**: a las Secretarías y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, Procuraduría General de Justicia y Consejería Jurídica del Gobernador que integran la Administración Pública Centralizada del Estado;

IV. **Entidades**: a los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos en los que el fideicomitente sea el Estado;
V. **Secretaría**: a la Secretaría de Finanzas;
VI. **Contraloría**: a la Secretaría de la Contraloría;
VII. **Comisión**: a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.
VIII. **Presupuesto**: a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2013;
IX. **Apoyos**: Asignaciones que no suponen la contraprestación de bienes o servicios, destinados a favor de los municipios, juntas, comisarías y agencias municipales, con la finalidad de apoyarlos en sus funciones y que no corresponden a conceptos incluidos en el capítulo 8000 participaciones y aportaciones.
X. **Subsidios**: son los recursos estatales que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, tales como: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos;
XI. **Transferencias:** son las ministraciones de recursos estatales que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan las Entidades, Órganos Públicos Autónomos y los Poderes; y
XII. **Adefas:** son pasivos contraídos, devengados, contabilizados y autorizados dentro de las asignaciones presupuestarias que no fueron liquidadas a la terminación o cierre del ejercicio fiscal respectivo que se adeudan a proveedores y contratistas por diversas obras, adquisiciones y servicios, así como convenios, en la que se están incluyendo el rubro de costo de financiamiento de obligaciones y empréstitos.

Artículo 3.- En la ejecución del gasto público estatal, el Poder Ejecutivo, Dependencias y Entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este presupuesto, que correspondan a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Públicos Autónomos emitirán sus correspondientes acuerdos, lineamientos, disposiciones y autorizaciones ajustándolos a lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable, incluyendo la implantación de medidas en lo conducente, a las aplicables en las Dependencias y Entidades, respecto a la reducción del gasto y medidas de austeridad.

Artículo 4.- La interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, así como recomendar y/o establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación para un mejor control del gasto y, emitir conjuntamente los lineamientos, acuerdos y disposiciones en materia de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestales.

CAPÍTULO II
De las erogaciones

Artículo 5.- El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de **$ 15,647'226,361.** de los cuales del Estado provienen **$ 8,446'055,064.** y, por aportaciones y transferencias federales **$ 7,201'171,297.** que corresponden al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2013, y se distribuyen conforme lo establece este capítulo.

El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de esta Ley y se observará lo siguiente:

I.- Las erogaciones correspondientes al Gasto Programable y Gasto No Programable se distribuye conforme a lo previsto en el Anexo 1 de esta Ley;

II.- Las previsiones de gasto, en términos de su clasificación administrativa, se agrupa, en su categoría económica en el nivel de Gobierno General Estatal, conforme a lo previsto en el Anexo 2 de la presente Ley.

Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo, importa la cantidad de **$ 181'680,880.**, misma que comprende la cantidad de **$ 21'800,463.** que son ejercidas directamente por la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

El monto previsto para el Poder Judicial asciende a la cantidad de **$ 251'094,523.**, la cual incluye **$ 19'807,500**., para continuar la implementación del Sistema de Justicia Penal, **$ 18'650,630.**para la Sala Administrativa, **$ 6'990,869.**para rehabilitación de edificios jurisdiccionales y capacitación de escuela judicial y **$ 8'500,000**. Para la primera etapa de construcción y equipamiento de las Salas de Juicios Orales en Campeche, Carmen y Hecelchakan.

La asignación prevista para el Instituto Electoral del Estado de Campeche asciende a la cantidad de **$ 89'485,034.**, la cual considera **$ 38'927,917.** para el Financiamiento de Partidos Políticos, mismo que será distribuido en términos de lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

En el Ramo Administrativo Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se considera la cantidad de **$ 94'000,000.**, del Convenio con la paraestatal Petróleos Mexicanos.

En el Órgano Desconcentrado Centro Estatal de Emergencia se considera la cantidad de **$ 50'000,000.** para el Fondo de Contingencias del Estado de Campeche.

De los recursos provenientes del Estado los Hospitales Dr. Manuel Campos, Psiquiátrico de Campeche, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, Fundación Pablo García, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche, Instituto Tecnológico Superior de Calkiní en el Estado de Campeche, Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche, Instituto Tecnológico Superior de Escárcega, Instituto Superior de Champotón, Instituto Campechano, Secretaría de Turismo y Administración Portuaria Integral financian con recursos propios un monto de **$ 483'012,245.**, mientras que el de los subsidios del Estado es de **$ 7,963'042,819.**.

III.- Las erogaciones para los municipios se distribuyen en el Anexo 3; comprendidos en los Anexos 3.A y 3.B.

IV.- Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas serán los señalados en el Anexo 7 de esta Ley. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para el caso de adquisiciones de bienes, productos o servicios que requieran las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, éstas deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Administración e Innovación

Gubernamental, para efectos de llevar a cabo el control de dichas adquisiciones, cuando impliquen un cargo al gasto federalizado, con excepción de aquellas adquisiciones que con cargo a ese mismo gasto sean realizadas directamente por las dependencias ejecutoras de salud y educación, las que únicamente tendrán el deber de informar a la precitada Secretaría de las adquisiciones que realicen trimestralmente para efectos también de control. En materia del mencionado gasto federalizado en el rubro de seguridad pública, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental podrá realizar las adquisiciones a solicitud de las dependencias ejecutoras o éstas podrán hacerlas de manera directa cumpliendo con informar trimestralmente de sus adquisiciones a la indicada Secretaría.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá por gasto federalizado el que se realice con recursos provenientes de fondos de aportaciones federales, los que reciban del rubro previsiones y aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y demás recursos que provengan de la Federación y que no sean de libre administración hacendaria.

CAPÍTULO III
Del fortalecimiento a los municipios

Artículo 6.- Las erogaciones del Fondo Municipal de Participaciones se constituyen con los porcentajes de participaciones federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y serán ministrados a los municipios de acuerdo con lo que establece la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche.

De los ingresos que perciba el Estado provenientes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá a los municipios el 24% del mismo atendiendo a las reglas y criterios establecidos en la Ley de Coordinación Hacendaria.

El Programa de Inversión en Infraestructura es con destino a las 20 juntas municipales, el Estado enterará conforme al Convenio a cada una de las juntas municipales a través de los Ayuntamientos, quienes a su vez lo enterarán dentro de los dos días siguientes al que reciban los recursos a las citadas juntas municipales, sin mas limitaciones ni restricciones, incluyendo los de carácter administrativo. Estos recursos no sustituyen, ni compensan las participaciones en ingresos federales previstas en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche. La documentación comprobatoria original correspondiente al ejercicio de este Programa, deberá ser conservada por los ejecutores del gasto e identificada con la leyenda: “Programa de Inversión en Infraestructura”.

Artículo 7.- Los recursos correspondientes al Apoyo Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias municipales que no forman parte del Fondo Municipal de

Participaciones, los enterará el Estado mensualmente, a cada una de las juntas, comisarías y agencias a través de los ayuntamientos, quienes a su vez lo enterarán dentro de los dos días siguientes al que reciban los recursos a las citadas instancias municipales, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo los de carácter administrativo. Para esos efectos, los municipios deberán aperturar una cuenta bancaria específica en la que el Estado hará los depósitos respectivos. No procederán anticipos con cargo a este apoyo. Estos recursos no sustituyen, ni compensan las participaciones en ingresos federales previstas en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche. La documentación comprobatoria original correspondiente al ejercicio de estos recursos, deberá ser conservada por los ejecutores del gasto e identificada con la leyenda: “Apoyo Estatal”.

En el ejercicio de los recursos que constituyen el apoyo, las juntas, comisarías y agencias municipales deberán justificar y comprobar sus gastos ante el ayuntamiento del que dependan por conducto de su órgano interno de control, debiéndolo hacer de manera mensual, entendiéndose por justificación la orden de pago y, por comprobación el recibo o factura que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales respectivos.

No procederá la entrega de ministraciones subsecuentes cuando la junta, comisaría o agencia municipal no cumplan con la justificación y comprobación del gasto correspondiente a dos o más ministraciones mensuales, caso en el cual, el ayuntamiento que corresponda, deberá ponerlo del conocimiento de la Secretaría y de la Contraloría, solicitándole a la primera, la suspensión del otorgamiento del subsidio hasta que el propio ayuntamiento de que se trate, reciba la justificación y comprobación del ejercicio de los gastos, a efecto de poder continuar con las siguientes ministraciones.

Del mismo modo procederá la suspensión de las ministraciones de este apoyo cuando éstos sean canalizados a fines distintos de los señalados por este artículo. El 75 % de los recursos de este Apoyo se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, servicios públicos a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, así como a inversiones que beneficien directamente a las comunidades donde ejerzan su jurisdicción las juntas, comisarías y agencias municipales. El 25 % restante de los recursos de este apoyo podrán aplicarlo a gasto corriente. El control, supervisión e inspección del manejo de los recursos a que se refiere este artículo quedarán a cargo de las autoridades de control y supervisión interna de los ayuntamientos.

Los recursos que conforman este apoyo no pierden su naturaleza estatal, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá en cualquier tiempo determinar la forma en que

deberá invertirse este apoyo y, en su caso, emitir las reglas o lineamientos a las que tendrán que apegarse los ayuntamientos para la distribución a las juntas, comisarías y agencias, en términos de lo establecido por el artículo 46 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, pudiendo la Contraloría independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior efectuar visitas de inspección y acciones de auditoría y supervisión.

Estos recursos dada su naturaleza de Apoyo Estatal, son diferentes e independientes de los recursos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche; en consecuencia, los Ayuntamientos deberán contabilizarlos de manera específica y por separada de éstos últimos.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de los recursos que constituyen este apoyo, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.

Las autoridades municipales que incurran en responsabilidades civiles, penales o administrativas con motivo de la desviación de los recursos a que se refiere este artículo, serán sancionadas en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche así como de la legislación civil o penal que resulte aplicable.

CAPÍTULO IV
De las inversiones financieras para el fortalecimiento económico sustentable

Artículo 8.- Los montos previstos en el Ramo 26 para los Fideicomisos: Inversión del 2% Sobre Nómina, Fondo Campeche y Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Campeche se distribuyen en el Anexo 4.A de esta Ley.

Los precitados Fideicomisos remitirán a la Secretaría y a la Contraloría los presupuestos de egresos que autoricen sus respectivos Comités Técnicos para el ejercicio fiscal 2013, a más tardar el 31 de enero del mismo año.

La cantidad asignada al Fondo Campeche incluye el monto correspondiente al Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche que se destinará para proyectos productivos y de impacto social que respondan a las expectativas específicas en materia de desarrollo e inclusión social, fomentando con ello el autoempleo y la consolidación de proyectos productivos de sectores de la población, que no tienen acceso a los servicios financieros convencionales.

El monto asignado al de Inversión del 2% sobre Nómina, incluye **$ 19'400,000.** que se deberán mezclar con programas que favorezcan a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, conforme al Anexo 4.B.

El Fondo Ambiental para el Estado de Campeche como instrumento económico para la conservación de los recursos naturales, aplicará su patrimonio con los ingresos que se enlistan en el artículo 17 del Acuerdo de su creación.

El Fondo para el Otorgamiento de Pensiones a Beneficiarios de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado e integrantes de las Fuerzas Armadas de México, se constituirá con los recursos a que hace referencia la Ley para el Otorgamiento de Pensiones a Beneficiarios de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado e Integrantes de las Fuerzas Armadas de México fallecidos en cumplimiento de su deber dentro del territorio del Estado de Campeche.

CAPÍTULO V
De las erogaciones adicionales y deuda pública

Artículo 9.- El Ramo 19, "Erogaciones Adicionales", importa la cantidad de **$ 1'000,000.00** y se destinan para la realización de programas considerados en el gasto programable.

Artículo 10.- Las erogaciones previstas en el Ramo 20 Deuda Pública, se distribuyen de conformidad en el Anexo 5 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
De los recursos federalizados

CAPÍTULO I
De las aportaciones federales

Artículo 11.- Las erogaciones con cargo a las aportaciones previstas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que recibe el Estado, se incluyen en el Anexo 6 de esta Ley.

Las cantidades descritas en el precitado Anexo, están sujetas a los montos definitivos establecidos y aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, así como a los ordenamientos legales correspondientes y podrán variar de conformidad con los mismos.

Los recursos a que se refiere este artículo serán ministrados a las instancias ejecutoras, tal y como se describe a continuación:

Fondo I (FAEB)	A la Secretaría de Educación;
Fondo II (FASSA)	Al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD);
Fondo III (FAIS)	A las Dependencias, Entidades y Municipios de la Entidad según competa;
(FISE)	A las Dependencias y Entidades según competa;
(FISM)	A los Municipios de la Entidad;
Fondo IV (FORTAMUN)	A los Municipios de la Entidad;
Fondo V (FAM) Asistencia Social	Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche (DIF);
Infraestructura Educativa Básica	Al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche (INIFEEC);
Infraestructura Educativa Superior	A Universidades;
Fondo VI (FAETA) Educación Tecnológica	Al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche (CONALEP);
Educación de Adultos	Al Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche (I.E.E.A.);
Fondo VII (FASP)	A las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la aplicación de los recursos conforme a los Programas Estatales de Seguridad Pública, derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública;
Fondo VIII (FAFEF)	A las Dependencias, Entidades y Municipios, según competa
Diversos Convenios Federales	A las Dependencias, Entidades y Municipios según competa.

Las Dependencias y Entidades, así como los Municipios destinarán estos recursos a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y, serán administrados y ejercidos de conformidad con la legislación estatal aplicable o cualquier otra disposición jurídica administrativa de carácter local.

Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de los recursos a que se refiere este capítulo y en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los directamente responsables de la correcta administración, aplicación y ejercicio de estos recursos, así como del cumplimiento de sus fines y destinos de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen. En el caso de los Municipios aplicará este mismo precepto respecto a los servidores públicos que administren, apliquen o ejerzan estos recursos que les correspondan conforme a la citada Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II
De la concurrencia de recursos estatales y federales

Artículo 12.- Las Dependencias y Entidades, antes de suscribir convenios u otros documentos contractuales con el Gobierno Federal que requieran aportación estatal, deberán verificar con la Secretaría la disponibilidad de recursos, con la finalidad de que la Secretaría de Coordinación emita la respectiva autorización de acuerdo con la política de gasto.

Los convenios y demás documentos contractuales se suscribirán de manera anual y en ningún caso procederá la renovación automática, salvo los casos excepcionales establecidos en esta Ley.

Tratándose de los proyectos o contratos de colaboración público privada de largo plazo se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche.

Las Dependencias y Entidades ejecutoras serán responsables del ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados. Esta misma responsabilidad aplicará a los municipios cuando adquieran el carácter de ejecutores respecto del ejercicio y aplicación de estos mismos recursos.

TÍTULO TERCERO
De los lineamientos generales para el ejercicio fiscal

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 13.- En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias y Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2013, se sujetarán estrictamente a la presupuestaciòn calendarizada de gasto que les apruebe la Secretaría, dichos calendarios deberán comunicarse a más tardar a los 30 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de esta Ley.

Los Poderes, así como los titulares de los Órganos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán en lo que les sea aplicable, lo dispuesto en el presente Título.

A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte este Presupuesto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Si durante la vigencia de este presupuesto, se emitieran leyes, decretos o cualquier otra disposición jurídica, que fusionen, escindan, creen o supriman Dependencias, Entidades o Unidades Administrativas en el Poder Ejecutivo, la Secretaría será la encargada de realizar los ajustes presupuestales que correspondan, sin afectar los programas y metas autorizados.

Artículo 14.- No se podrán realizar adecuaciones a la presupuestaciòn calendarizada de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la previa autorización de la Secretaría. En consecuencia, las Dependencias y Entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 15.- Las ministraciones de recursos a las Dependencias y Entidades serán autorizadas, modificadas o canceladas por la Secretaría, de acuerdo con la naturaleza de los programas y metas correspondientes. Se podrá reservar la autorización y revocar las autorizaciones ya emitidas, cuando:

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados o bien se detecten irregularidades en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
III. En el caso de las Entidades, cuando no remitan informe del ejercicio de su presupuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que, por el mismo concepto, se hubiesen autorizado, y se procederá a comunicar el hecho a la Contraloría;
IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las normas que emita la Secretaría; y
V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- En caso de que durante el ejercicio disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2013, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y con la opinión de la Comisión podrá efectuar las reducciones a los montos de presupuestos aprobados en la misma proporción porcentual en que se vean afectados los referidos ingresos.

Como consecuencia de las reducciones, los Poderes, así como las Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos harán los ajustes que correspondan a sus presupuestos, los cuales deberán realizarse en forma selectiva sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

Artículo 17.- Los subsidios y transferencias previstos en este presupuesto a favor de las Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos que no se encuentren devengados, ni ejercidos al 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento, no podrán ejercerse; tales recursos serán considerados como ahorros y economías presupuestales. En consecuencia, las citadas Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos deberán reintegrar el importe disponible y, en su caso, los rendimientos obtenidos a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. Queda prohibido el establecimiento de fondos de contingencias o con cualquiera otra denominación que tengan como propósito evitar el reintegro de recursos no devengados al final del ejercicio fiscal.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

Sólo en casos excepcionales y con la autorización de la Secretaría o del respectivo órgano de gobierno, podrán aplicarse estos recursos a programas prioritarios de las propias Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos que los generen.

En el caso de las entidades, se considerarán los montos presupuestales devengados cuando el gasto refleje el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas, y que hayan remitido a la Secretaría, informe del ejercicio de su presupuesto, del mes inmediato anterior, que por el mismo concepto se hubiere ministrado.

También se considerarán como ahorros y economías presupuestarias los recursos no ejercidos y/o liberados durante el período de vigencia del presupuesto una vez que se haya cerrado el ejercicio fiscal, aún en el caso de que las dependencias y entidades cuenten con la autorización de la Secretaría.

La Secretaría queda facultada para crear las provisiones o pasivos, que representen compromisos de gasto, adquisiciones devengadas, la construcción de obras públicas, pedidos debidamente fincados a proveedores de bienes o servicios; dicha documentación comprobatoria podrá ser presentada con fecha posterior.

Artículo 18.- Los recursos que recauden las Entidades por cualquier concepto, éstos deberán ser registrados en la contabilidad respectiva, reportados a la Secretaría mensualmente dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su cobro, conjuntamente con los respectivos folios de los recibos expedidos, y ejercidos conforme al presupuesto autorizado por su correspondiente Junta de Gobierno. Por cada cobro que realicen las Entidades deberán expedir recibo oficial que reúna los requisitos que establezcan las leyes fiscales.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 19.- El Ejecutivo Estatal podrá autorizar, bajo circunstancias excepcionales de acuerdo con la fracción I del artículo 29 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria, la celebración de contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios o de otra naturaleza, que excedan las asignaciones presupuestales autorizadas para el presente ejercicio, con la consideración de que los compromisos no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su pago, a la disponibilidad de recursos de los años subsecuentes, debiéndose considerar en los respectivos presupuestos de egresos; salvo en los casos de Contratos de Colaboración Público Privadas o Proyectos de Prestación de Servicios a largo plazo, los cuales se regirán por la Ley de la materia.

Artículo 20.- No se autorizarán ampliaciones líquidas a este presupuesto salvo lo dispuesto para el caso de asignación de recursos extraordinarios de aplicación a proyectos de inversión o, a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, regulados en esta Ley.

Cuando las Dependencias y Entidades requieran de ampliaciones líquidas presupuestarias su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión.

Las Entidades, por conducto de sus Juntas de Gobierno, podrán autorizar adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, siempre y cuando no rebasen el techo global de su flujo de efectivo aprobado en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría resolverá sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio del presupuesto.

El Estado a través de la Secretaría dependiendo de su disponibilidad presupuestal y de manera excepcional podrá otorgar apoyos adicionales a los recursos

previstos en esta Ley para los municipios, en la proporción que éstos demuestren el mayor esfuerzo, eficiencia y crecimiento recaudatorio en los impuestos y derechos de su competencia, actualización constante a valores de mercado de sus tasas y tarifas, aplicación de sus recursos en mayores gastos de inversión en obra y acciones de beneficio y alcance a todos los habitantes de sus respectivos municipios y, que presenten fehacientemente efectuar de manera selectiva y constante la mayor reducción de su gasto corriente. Para estos efectos, la Secretaría emitirá los lineamientos que regulen los conceptos que en este párrafo se condicionan, así como el procedimiento y destino para el otorgamiento de tales apoyos.

CAPÍTULO II
De las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública

Artículo 22.- Las dependencias y entidades deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, así como reducir al mínimo indispensable las erogaciones por los conceptos que a continuación se enlistan:

I. Gastos de ceremonial y de orden social;
II. Comisiones de personal al extranjero, congresos, convenciones, festivales y exposiciones;
III. Contratación de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones;
IV. Difusión de actividades, tanto en medios impresos como electrónicos, sean públicos o privados, sólo podrá contratar publicidad mediante órdenes de compra a tarifas comerciales y por conducto del área de Comunicación Social. Se suspende la publicación de esquelas, felicitaciones y demás similares en medios escritos, electrónicos, radiofónicos y televisivos con excepción del Titular del Ejecutivo Estatal;
V. Viáticos y pasajes para lo cual deberán apegarse al Manual que para este efecto emite la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, así como reducir al mínimo indispensable el número de servidores públicos enviados a una misma comisión;
VI. Alimentación del personal de la Administración Pública Estatal, derivado del desempeño de sus funciones, y en el caso de que se requiera deberá estar justificado. Los gastos de alimentación derivado de atención a servidores públicos que no formen parte de la Administración Pública Estatal, queda restringido, para cuya aceptación y comprobación deberán apegarse estrictamente a lo establecido en la legislación fiscal y en la normatividad establecida por la Secretaría; y

VII. Contratación de líneas telefónicas y servicios adicionales tales como internet y digitales, quedando restringidos estos servicios salvo autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, así también se deberán cancelar las líneas que no sean necesarias, y utilizar el servicio telefónico solo para fines oficiales. En cuanto al servicio de telefonía celular, este servicio queda restringido, salvo previa autorización de la citada Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Deberán favorecer el uso de medios electrónicos, red de voz, datos y video, así como sistemas y, en su caso fomentar el uso de firma electrónica que agilice la comunicación eficiente, veraz, responsable y segura de información intrainstitucional e interinstitucional.

Artículo 23.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades, serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus obligaciones reales de pago, con estricto apego a las demás disposiciones de esta Ley y a las normas que emita la Secretaría.

Artículo 24.- Las áreas administrativas de las Dependencias y Entidades deberán vigilar que las erogaciones del gasto corriente se apeguen a los presupuestos aprobados, para ello deberán establecer programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, telefonía, agua potable, materiales de oficina, impresión y fotocopiado, inventarios, ocupación de espacios físicos, así como otros renglones de gasto corriente. En coadyuvancia a los Planes de Educación Ambiental diseñados para el fomento de una cultura ecológica responsable y del uso racional de los recursos disponibles.

Para los efectos anteriores, como parte de los programas para fomentar el ahorro presupuestal, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, será la instancia competente para establecer el horario de trabajo para las dependencias de la Administración Pública del Estado, con las consideraciones que sean necesarias para el caso de aquellos servicios públicos que deberán ser brindados a la población de manera ininterrumpida.

Artículo 25.- En el ejercicio del gasto de adquisiciones, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2013 no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

I. Bienes Inmuebles para oficinas públicas destinados a programas administrativos, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan;
II. Vehículos terrestres, marítimos y aéreos, con excepción de aquellos necesarios para la seguridad pública, procuración de justicia, servicios de salud y desarrollo de programas productivos prioritarios y de servicios básicos o en sustitución de los que, por sus condiciones, ya no sean útiles para el servicio, o los que se adquieran como consecuencia del pago de seguros de otros vehículos siniestrados; y
III. Bienes informáticos y de telecomunicaciones, se reducirá a lo indispensable y sólo será procedente cuando cuenten con recursos presupuestarios y se derive de las necesidades básicas de Unidades Administrativas de nueva creación o se relacione directamente con las acciones de simplificación y modernización de la administración pública.

Cualquier erogación que realicen las Dependencias por los conceptos previstos en las fracciones anteriores, requerirá de la previa autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en la forma y términos que ésta determine.

Tratándose de las Entidades deberán contar con la previa autorización de la dependencia coordinadora de sector. La omisión de las referidas autorizaciones producirá la nulidad de pleno derecho de las respectivas operaciones contractuales.

Artículo 26.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y coordinadamente con la Contraloría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto corriente y servicios personales de las Dependencias y Entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las mismas. En todo momento se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial los destinados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen por tal motivo, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las Dependencias y Entidades que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

Artículo 27.- Las dependencias y entidades que, conforme las disposiciones aplicables constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos de naturaleza federal, estatal o municipal, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización de la Secretaría.

Las dependencias y entidades que en los términos de las disposiciones aplicables coordinen los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarlos ante la Secretaría incluyendo las cuentas y subcuentas bancarias que utilicen para dichos fideicomisos, en los términos de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos estatales a fideicomisos, mandatos y contratos análogos a través de las partidas específicas que para tales fines existan, previa autorización de la Secretaría y de la Secretaría de Coordinación, ésta última sólo cuando vayan a ser aplicados a programas de inversión pública.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá modificar o extinguir los fideicomisos estatales o cesar la participación del Gobierno del Estado en los de naturaleza federal o municipal, cuando así convenga al interés público.

CAPÍTULO III
De los servicios personales

Artículo 28.- En el ejercicio de los servicios personales los titulares de los Poderes, Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos para el año 2013, en lo conducente y respecto de la ejecución de sus presupuestos deberán:

I. En los pagos de las remuneraciones a los servidores públicos estatales, se ajustarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos o remuneraciones autorizados por el Congreso del Estado, los que observarán el cumplimiento al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche; en el caso específico de las Dependencias y Entidades, adicionalmente a esto que se establece se apegarán a las normas y autorizaciones que emita la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
II. En el caso del personal federalizado, someter a consideración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental las propuestas de contrataciones que se pretendan realizar para la autorización correspondiente;
III. Abstenerse de contratar trabajadores temporales con recursos estatales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente a Servicios Personales del propio Poder, Órgano, Dependencia o Entidad y, en caso de las dos últimas de las nombradas se cuente con la autorización previa y expresa de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental; Para tal efecto las Dependencia y Entidades

que cuentan con personal con carácter temporal deberán remitir mensualmente a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental las nóminas para su autorización de pago.

IV. Sujetarse a las normas que se expidan para el desempeño de comisiones oficiales de conformidad con el Manual de Procedimientos para el Trámite de Viáticos y Pasajes para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal vigente o, en su caso, del Manual que en la materia expidan en su ámbito de competencia los Poderes u Órganos Públicos Autónomos;

V. No realizar traspasos de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo 1000 de Servicios Personales o viceversa. Los recursos del Capítulo 1000 son intransferibles, excepto cuando exista autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y de la Secretaría.

VI. Respetar los recursos y las plazas autorizadas en el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal;

VII. No se autorizarán labores en tiempo extraordinario; excepto en los casos en que por la naturaleza de la función se requiera prolongar la jornada por causas plenamente justificadas, su aprobación dependerá de la disponibilidad presupuestaria correspondiente y de las políticas que, en materia de recursos humanos, establezca la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. Para su pago deberán contar con la autorización previa de esa Secretaría, a solicitud del Titular de la Dependencia o Entidad. En el caso que se necesite laborar en jornadas extraordinarias con periodicidad, los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán proponer a esta Secretaría la reorganización de sus cargas de trabajo en el horario requerido a efecto de lograr mayor eficiencia en las funciones que realicen. El pago de las mismas se realizará ajustándose a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche. Quienes tengan a su cargo la realización de servicios de seguridad pública, procuración de justicia, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de readaptación social e internamiento de menores infractores y las unidades encargadas de servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveerán todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo; en el caso de los Poderes u Órganos Públicos Autónomos deberán aplicar por analogía esta disposición en lo que les sea aplicable y a través de sus unidades administrativas a quienes competa; y

VIII. Las conversiones de plazas, las nivelaciones de puestos y la creación de categorías podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto deberán contar con la autorización correspondiente y apegarse a las

normas que expida la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

IX. Todas las plazas que al 31 de diciembre de 2012 se encuentren vacantes, quedan canceladas de manera definitiva. Las plazas que durante el ejercicio fiscal 2013 llegaren a quedar vacantes, quedarán suspendidas; sujetándose esas plazas para nuevas contrataciones, siempre que se cuente con la previa autorización expresa de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental en la forma y términos que esta determine.

Los servidores públicos podrán obtener ascensos de puestos, que impliquen mayor responsabilidad, jerarquía y nivel salarial, únicamente cuando exista una plaza vacante y que la misma se encuentre en la estructura orgánica autorizada, mediante los procedimientos que establezca, en su caso, el Servicio Civil de Carrera a través de la Ley de la materia.

Por lo anterior los poderes del estado, las dependencias, entidades y órganos públicos autónomos se apegarán a las plazas autorizadas en los Anexos 14, 15 y 16.

Todas las contrataciones que afecten las partidas de servicios personales o que generen una relación laboral entre cualquier persona física y la Administración Pública del Estado, independientemente del origen del recurso, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Artículo 29.- Los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar el pago de estímulos por productividad, eficiencia, perseverancia, lealtad en el servicio, asistencia, puntualidad, antigüedad, calidad en el desempeño y el pago del proceso de evaluación y certificación en competencias laborales, a sus servidores públicos, bajo un esquema de asignación regulado en su correspondiente Manual de Sueldos y Prestaciones y demás disposiciones jurídicas que emitan al respecto.

Artículo 30.- Los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos al servicio de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y Órganos Públicos Autónomos, que regirán para el ejercicio fiscal de 2013, se encuentran comprendidos en el Anexo 17 de la presente Ley; en el cual también se incluyen disposiciones específicas que son parte integrante de esta Ley.

CAPÍTULO IV
De la inversión pública

Artículo 31.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año 2013:

I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras vinculados a la prestación de los servicios de educación, salud, vivienda, equipamiento urbano, comunicaciones, producción y abasto de alimentos, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, con especial atención de aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos.
II. Las Dependencias y Entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos que estén previstos en este presupuesto cuando se hayan evaluado rigurosamente sus efectos socioeconómicos;
III. Las Dependencias deberán observar las normas respecto a la evaluación y ejecución de los proyectos señalados en el párrafo anterior;
IV. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos; y
V. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción prioritarios, comprendidos en los programas de mediano plazo y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 32.- La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario.

CAPÍTULO V
De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 33.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría autorizará la ministración y terminación de los subsidios y transferencias previstos en esta Ley con cargo a los presupuestos de las Dependencias y Entidades.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría emitirá las Reglas de Operación para el ejercicio de los Subsidios, Apoyos y Ayudas

Artículo 34.- Los subsidios y las transferencias deberán orientarse para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. Identificar con precisión a la población objetivo. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen a la población objetivo, evitando su distracción entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;
II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, en detrimento de los recursos asignados a la población objetivo;
III. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
IV. Asegurar la coordinación de acciones entre Dependencias y Entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
V. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestales; y
VI. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.

Artículo 35.- Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir deficiencias de operación serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Las Entidades que los reciban deberán presentar un informe en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, en el cual se detallarán las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

Artículo 36.- Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestaria, deberán obtener la autorización previa de la Secretaría, sujetándose a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 37.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán verificar, previamente, que las transferencias y los subsidios que se otorguen por déficit en la operación de las Entidades, se sujeten a lo siguiente:

I. Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;
II. Que se consideren preferenciales los destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía, y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas, que propicien la generación de recursos propios;
III. Que se busquen fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;
IV. Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, metas y criterios a que se refiere el artículo 34 de esta Ley; y
V. V. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

Artículo 38.- Las Dependencias coordinadoras de sector podrán solicitar a la Secretaría la suspensión de las ministraciones de recursos, cuando las Entidades beneficiarias no remitan la información solicitada en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 39.- Con el propósito de asegurar que los subsidios y las transferencias se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizadas, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades evaluar y reportar los beneficios económicos y sociales, con la periodicidad que determinen la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría podrá requerir información sobre los resultados de las evaluaciones que realicen las Dependencias y Entidades, las cuales deberán proponer las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones a sus programas.

Artículo 40.- Las Dependencias y Entidades sólo podrán otorgar subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase, que estén comprendidos en su presupuesto y no se podrán otorgar a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes o cuando la Secretaría lo autorice conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Los subsidios, donativos, gratificaciones, obsequios y ayudas de cualquier clase, deberán ser previamente autorizados por el Titular de la Dependencia o por el Órgano de Gobierno tratándose de las Entidades, en forma indelegable, y en todo caso, serán considerados como otorgados por el Estado.

Artículo 41.- Las Dependencias que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, deberán enterar los recursos a la Secretaría y solicitar la autorización correspondiente para su aplicación. Tratándose de la recepción de donaciones en especie o ayudas, las Dependencias observarán las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso de los donativos en dinero, donaciones en especie o ayudas, que reciban las Entidades, éstas se sujetarán a lo establecido por su Órgano de Gobierno y a las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los donativos en dinero, las donaciones en especie y las ayudas deberán registrarse en la contabilidad y reportarse a la Secretaría.

TÍTULO CUARTO
De la deuda pública

CAPÍTULO ÚNICO
De las obligaciones y empréstitos

Artículo 42.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para realizar amortizaciones y demás pagos que correspondan a los compromisos de la deuda pública que en su caso contraiga, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, hasta por los montos establecidos en esa Ley o, en su caso, hasta por el monto de los excedentes de ingresos ordinarios presupuestados. También podrán destinarse los recursos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos y por los ingresos ordinarios que se obtengan por concepto de apoyos.

El Ejecutivo Estatal informará de estos movimientos al Congreso del Estado en los informes a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley.

TÍTULO QUINTO
De la información, evaluación y responsabilidad hacendaria

CAPÍTULO I
De la información

Artículo 43.- A más tardar el 31 de julio del año en que se ejerza el presupuesto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, remitirá el Informe de Avance de Gestión Financiera a que alude el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para efecto de lo establecido en el numeral 136 de la precitada Ley.

Artículo 44.- Los Poderes y los Órganos Públicos Autónomos elaborarán sus respectivos informes, debiendo presentarlos al ejecutivo, a través de la Secretaría, a más tardar el día 15 de julio del año en que se ejerza el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, para efectos de su debida incorporación al Informe de Avance de Gestión Financiera.

Artículo 45.- En la ejecución del gasto público estatal, las Entidades no comprendidas en el Anexo 2 de esta Ley, estarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente presupuesto. Así mismo deberán proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto y sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

La información relativa a la aplicación del capítulo 4000 por parte de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, será considerada como información reservada. También aplicará la reserva a la contabilidad gubernamental que integra la cuenta pública, exclusivamente durante el tiempo de su consolidación y hasta que concluya su fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado, la cual quedará liberada de la reserva cuando la precitada autoridad fiscalizadora dé por concluida su revisión.

CAPÍTULO II
De la evaluación

Artículo 46.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto de las Dependencias y Entidades en función de los calendarios; las metas y los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

Artículo 47.- La Secretaría dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que

deberán ajustarse las Dependencias y Entidades en el cumplimiento de estas disposiciones presupuestales y podrá requerir a las propias Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 48.- En el Poder Ejecutivo del Estado, la Contraloría por sí o a través de los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades y, en los Poderes y Órganos Públicos Autónomos por conducto de sus respectivos órganos internos de control, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

Así mismo, el Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría hará las aclaraciones que el Congreso Estatal le solicite sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para vigilar permanentemente la aplicación del presupuesto, realizar las inspecciones, revisiones o auditorias que resulten necesarias, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche sin perjuicio de las sanciones penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49.- La Secretaría y la Contraloría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, evaluaran periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las Dependencias, respecto de las Entidades coordinadas.

En el caso de los recursos financieros que provengan de programas, subsidios o de cualquiera otra fuente de naturaleza federal o en su caso estatal, que se les otorguen a los municipios para su ejercicio, corresponderá a éstos la comprobación respectiva en términos de las disposiciones fiscales y administrativas que los regulen; debiendo proporcionar a la Secretaría y a la Contraloría toda la documentación que éstas le requieran, dentro de los términos y plazos que se les señalen.

Artículo 50.- La evaluación de resultados se hará de conformidad con lo establecido en el capitulo VI, que comprende los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche.

CAPÍTULO III
De las responsabilidades

Artículo 51.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los directamente responsables de la formulación de sus programas, del desarrollo de los mismos, de la correcta administración, aplicación y ejercicio de los recursos, del cumplimiento de las disposiciones para el ejercicio óptimo del gasto público estatal, y de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado, así como de la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestales.

Los Poderes, así como los titulares de los Órganos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, se sujetarán a las disposiciones de este presupuesto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen y serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.

La inobservancia o incumplimiento de estas disposiciones presupuestarias, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S:

Primero.- La presente Ley iniciará su vigencia el 1 de enero del año 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado; forman parte de esta Ley, los siguientes Anexos: 1, Gasto Programable y No Programable; 2, Gasto Neto Total en su Clasificación Administrativa; 3, 3.A y 3.B, Erogaciones a Municipios; 4, 4.A Inversiones Financieras para el Fortalecimiento Económico y 4.B Recursos previstos para mezcla con programas MIPYMES; 5, Adefas, Obligaciones y Empréstitos; 6, Aportaciones Federales; 7, Montos para Procedimientos de Adjudicación; 8, Clasificación Económica; 9, Clasificación Funcional; 10, Ejes Estratégicos; 11, Clasificación Económico Administrativo por Ramo; 12, Clasificación Económico Administrativa por Entidad; 13, Programas de Aportaciones Federales; 14, Plazas Presupuestadas de los Poderes del Estado

Administración Pública Estatal; 15, Plazas Presupuestadas de los Órganos Públicos Autónomos Administración Pública Estatal; 16, Plazas Presupuestadas de la Administración Pública Estatal con cargo a los Recursos de los Fondos de Aportaciones Federales de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; 17, Tabuladores de Puestos y Sueldos; y 18.A, 18.B, 18.C, 18.D y 18.E, Presupuesto por Programas Presupuestarios para Resultados e información complementaria: Matrices de indicadores e indicadores de gastos.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercero.- Los sueldos, adquisiciones, contratos y demás gastos que no se hayan cubierto en el ejercicio fiscal de 2012, podrán pagarse con cargo al Presupuesto de Egresos del año 2013, con afectación a la partida de ADEFAS o a la de la Dependencia o Entidad que corresponda, debiendo ser autorizados por la Secretaría, por la Secretaría de Coordinación o por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental según corresponda.

Cuarto.- Los recursos que no pertenecen a la hacienda pública que contablemente constituyen fondos ajenos, se aplicarán de acuerdo con los mandamientos que emitan las autoridades administrativas o judiciales que hayan ordenado su depósito conforme a las leyes que a la materia correspondan; las retenciones de seguridad social se aplicarán conforme a las leyes que las rijan y, cualquier otro recurso conceptualizado como fondo ajeno tendrá la aplicación correspondiente a la ley, reglamento, disposición administrativa, acuerdo o convenio que lo regule.

En el caso de los recursos correspondientes al Ramo 12 de la Secretaría de Educación Pública, conceptualizado así en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, referente al Convenio de Coordinación de Apoyo Financiero éstos recursos no se encuentran previstos en esta Ley, en razón de que por ser de naturaleza federal, se rigen por la legislación y demás marco jurídico federal, siendo ejercidos directamente por las Universidades y Colegios del sistema educativo, en cuyo caso el Estado, a través de la Secretaría, actúa exclusivamente como receptor de los recursos y los transfiere íntegramente a los mencionados ejecutores del gasto.

Quinto.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario o Secretarios del ramo a que el asunto o asuntos competan y, a los Municipios por

conducto de sus Presidentes y Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos, a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria en materia de gasto, con el propósito de que los municipios ejerzan recursos que el Gobierno Federal transfiera al Estado, por cualquier medio para un fin específico o, en su caso para colaborar en alguna de sus actividades.

Sexto.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas, para que celebre en representación del Estado, Convenios de Coordinación en Gasto Público con los Municipios que así lo decidan y, previa aprobación de sus cabildos transfieran recursos financieros al Gobierno del Estado para que éste les constituya de manera individualizada un Fondo de Reserva para el Pago de Aguinaldos a los Trabajadores Municipales. En la primera semana de diciembre de cada año, el Estado transferirá a los Ayuntamientos que hayan celebrado el Convenio, los recursos que hayan aportado incluyendo sus rendimientos o, antes, cuando los Cabildos requieran sus recursos del Fondo para destinarlos a ese único fin.

Séptimo.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario o Secretarios del ramo a que el asunto o asuntos competan, a celebrar contratos de cesión de derechos de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en el contrato de cadenas productivas que tiene celebrado con Nacional Financiera, S.N.C.

Octavo.- Los recursos que se obtengan por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal al Estado o a sus Paraestatales, se administraran, ejercerán y destinarán de conformidad con lo establecido en las condiciones del título de concesión correspondiente.

Noveno.- El Estado transferirá a los Municipios el importe de 45 millones de pesos a efecto de que éstos lo destinen en concepto de aportaciones propias a convenios de coordinación, reasignación o ejecución de recursos en los que el Gobierno Federal coinvierta con ellos aportando también recursos humanos y/o materiales. Estos mismos recursos, en su caso, también podrán destinarlos a infraestructura vial.

Estos recursos públicos estatales no pierden su naturaleza por ser transferidos y deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los

términos de las disposiciones generales aplicables; excepto en los casos en que el marco jurídico federal establezca un tratamiento diferente por la mezcla con recursos federales, caso en el cual aplicará la normatividad federal. Asimismo, los precitados recursos serán distribuidos a todos los municipios, dividido en 12 mensualidades, de conformidad con los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Municipios	Porcentaje
Calakmul	7.94
Calkiní	7.93
Campeche	14.28
Candelaria	7.94
Carmen	14.28
Champotón	7.94
Escárcega	7.93
Hecelchakán	7.94
Hopelchén	7.94
Palizada	7.94
Tenabo	7.94
Suma	100

Décimo.- En el ejercicio de los servicios personales los Poderes, Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos para el año 2013, en ningún caso podrán excederse de lo establecido en los tabuladores de puestos y salarios, por lo que los montos autorizados por servicios personales en esta Ley, deberán ajustarse a los precitados tabuladores.

Undécimo.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que constituya un Fondo de Garantía Líquida que entre sus fines esté garantizar en proyectos productivos que impulsen la generación de empleos y el desarrollo del Estado y fomenten la industria y el comercio. El Ejecutivo Estatal emitirá las reglas de operación o lineamientos aplicables a este Fondo, a través de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial. Para este Fondo se destina un monto de **$ 7’000,000.**.

Duodécimo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que constituya el Fondo de Apoyo a la Pesca Ribereña con un monto inicial de **$ 5’000,000**. El Ejecutivo Estatal emitirá las Reglas de Operación o Lineamientos aplicables a este Fondo, a través de la Secretaría de Pesca y Acuacultura.

Decimotercero.- En los casos de obligaciones contraídas con autorización del Congreso por los Municipios y, en su caso, entidades de la administración pública paramunicipal, en convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que celebren o hayan celebrado con instituciones públicas para brindar los beneficios de la seguridad social a los trabajadores a sus respectivos servicios, éstos quedan obligados a restituir al Estado las cantidades que a éste, por falta de pago de aquéllos, se le hayan retenido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de sus ingresos en participaciones federales. La Secretaria de Finanzas queda autorizada a recuperar tales cantidades mediante su deducción del monto de las erogaciones que el Estado otorga a los Municipios y entidades paramunicipales en esta Ley por cada ejercicio fiscal, según el caso, del mismo modo que se establece en el artículo 36 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche.

Decimocuarto.- Para efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 29 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, se autoriza al Ejecutivo del Estado a través del Secretario Técnico del Organismo Liquidador del Instituto de la Vivienda del Estado de Campeche "INVICAM", creado por Acuerdo del Ejecutivo el 22 de febrero de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de los mismos mes y año, con la finalidad de que transmita en propiedad a la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda "CODESVI" todos los bienes inmuebles, numerario, servicios, subsidios y demás bienes muebles incluidos acciones, derechos, documentación, mobiliario y equipo del extinto "INVICAM".

Las referencias que se hacen en las leyes, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo vigentes en el Estado al Instituto de la Vivienda del Estado de Campeche "INVICAM" se entenderán hechas a la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda "CODESVI". Lo anterior, se observará también con relación a los derechos y obligaciones que se deriven de los convenios, contratos y cualesquiera otros actos jurídicos que el "INVICAM" haya celebrado con dependencias y entidades de la Federación, de esta Entidad Federativa o de sus municipios, así como con personas físicas o morales.

Los programas, acuerdos, y demás actos jurídicos, contractuales, administrativos, litigiosos y resolutivos a cargo del extinto "INVICAM" que se encontraren en curso o pendientes de trámite o resolución se continuarán y serán despachados por la "CODESVI".

El personal sindicalizado que estuvo adscrito al “INVICAM” pasará a formar parte de la plantilla de personal de la “CODESVI” conservando sus derechos laborales.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

C. José Manuel Manrique Mendoza.
Diputado Presidente.

C. Humberto Manuel Cauich Jesús.
Diputado Secretario.

C. Gloria Aguilar de Ita.
Diputada Secretaria.